

EXPEDIENTE No. 707/2012-A2

Guadalajara, Jalisco; a cinco de febrero de dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar el laudo dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente **707/2012-A2** que promueve ********* en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**; el cual se emite bajo los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día quince de mayo de dos mil doce, ********* interpuso demanda en contra de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, hoy Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la nulidad del procedimiento administrativo 084/P.A.M.02/2012-3, entres otras prestaciones de carácter laboral. Dicho ocurso se admitió el veintidós de agosto de dos mil doce, ordenándose notificar al actor a efecto de aclarar su escrito inicial, así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la entidad demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el cuatro de octubre del año en cita para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Fecha en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma a los reclamos en su contra; posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad con solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES el accionante amplió su demanda, rindiendo contestación la secretaría en tiempo y forma el siete de marzo de dos mil trece.-----

II.- Según auto siete de marzo de dos mil trece, se reanudó la diligencia trifásica en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, ratificando la demandada sus escritos respectivos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el veinticuatro de julio por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el veintiocho de abril de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se emite en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones, de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del conflicto laboral, el actor reclama la nulidad del procedimiento 084/P.A.M.02/2012-3, fundando el mismo totalmente en los hechos siguientes:-----

(SIC)... HECHOS:

1.- El suscrito actualmente presto mis servicios personales para la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco con el cargo, nombramiento y funciones de Jefe de Departamento de Nomina del Poder Ejecutivo, para la entidad pública demandada.

2.- Siempre he prestado mis servicios de manera legal, honrado, leal, imparcial y eficiente en el desempeño de mi empleo, tal y como lo prevé el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, mas sin embargo, quiero mencionar que el día dieciséis de enero de dos mil doce, se ordeno iniciar procedimiento de responsabilidad en contra del suscrito por la supuestas faltas que se dice cometí en el desempeño de mis funciones, circunstancia que niego rotundamente y que en su momento justifique, empero, la autoridad sancionadora omitió tal circunstancia que negó rotundamente y que en su momento justifique, empero, la autoridad sancionadora omitió tal circunstancia y me sanciono en el ejercicio de mis funciones con una suspensión de tres días de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.

AGRAVIOS:

I.- En primer término quiero mencionar que existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento, si tomamos en consideración que conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia del criterio en cita, la Autoridad Judicial Federal del Tercer Circuito mediante Jurisprudencia firme estableció las bases a la debida integración de los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos del estado de Jalisco el que además señalo que el desahogo de la audiencia contemplada en el artículo 23 de la Ley Burocrática Local, se debe de desahogar dentro de los treinta días cuando inicio el procedimiento aclarando que la misma puede ser suspendida a petición fundada del servidor público, tal y como se observa en el texto de la Jurisprudencia en examen, mismo que resalte y subraye el suscrito como ya se evidencio.

Máxime que en el caso se trata de la imposición de una sanción de suspensión temporal en el empleo, la cual en términos del artículo 26 y 106 fracción III de la Ley Burocrática Local debió sustanciarse, resolverse y notificarse al suscrito en el lapso de treinta días.

De lo anterior, quiero mencionar que la patronal nunca acordó nada en relación a mi petición, esto no obstante que la misma se solicito a efecto de poder realizar de manera adecuada mi derecho de audiencia y defensa, evidenciando no solo la nulidad del presente procedimiento, sino también en el hostigamiento laboral en mi contra, aclarando que la jurisprudencia en mención dice que es validad la suspensión de la audiencia contenida en el citado artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siempre y cuando se haya solicitado por parte del procedimiento para hacer valer su derecho de audiencia y defensa, tal y como sucedió en el caso concreto.

II.- Asimismo, quiero mencionar que la resolución del procedimiento numero 084/P.A.M.02/2012-3 se emitió el día nueve de marzo del año en curso, aclarando y bajo protesta de decir verdad que la misma me fue notificada el día dieciséis de Abril de dos mil doce, es decir, con más de un mes de excedencia; aclarando que los autos según la propia autoridad sancionadora el día diez de febrero del año en curso se pusieron a la vista del titular para la emisión de la respectiva resolución, siendo que el contaba con treinta días para emitir su sanción de suspensión y además dentro de esos treinta días debía de haberme notificado esa resolución, y además notificármela a mas tardar el día nueve de febrero del año en curso tal y como lo prevé la fracción III del artículo 109 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios circunstancia que en la especie no aconteció, ya que contrario a ello la patronal agoto el termino concedido para emitir su resolución, pero ello no basto, se espero más de un mes para tratar de disciplinar la supuesta falta que se me imputo, lo que resulta contrario a derecho y por ello, se deberá de decretar la nulidad del procedimiento.

III.- Estimo que también existió una indebida fundamentación de las pruebas que realizo el Secretario de Finanzas del Estado en la resolución combatida, porque si se analiza la mencionada resolución, de ella se observa que en ningún momento valoro o tan si quiera menciono las pruebas de descargo que se ofrecieron para justificar la falta que se me imputaba, lo que se traduce en una violación procesal al no haber

estudiado las pruebas en su totalidad, mismas que ni siquiera fue tomada en consideración para la emisión de la resolución ignorando además si me beneficio o no las pruebas ofertadas esto es debido a que la autoridad sancionadora solamente analizo las pruebas que me perjudicaban, así como tampoco analizo pruebas que no obstante que se me desahogaron, nunca las estudio para emitir su respectiva resolución.

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, contestó en los términos consiguientes:-

(SIC)... A LOS HECHOS SE CONTESTA:

Al mercado como 1.-No son hechos propios, sin embargo son ciertos.

Al mercado como 2.- Es cierto que con fecha 16 de enero de 2012, se instauró al C. ***** el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número 0084/P.A.M.01/12-3, sancionándolo mediante resolución de fecha 09 de marzo de 2012, con una suspensión de 03 días.

No es cierto que el señor C. *****, siempre haya prestado sus servicios de manera legal, honrada, leal imparcial en el desempeño de su trabajo como lo prevé el artículo 55, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior al quedar probado dentro del Procedimiento Administrativo de responsabilidades Laboral número 0084/P.A.M.01/12-3, el incumplimiento al artículo 55 del referido precepto legal.

No es cierto que el C. *****, haya justificado dentro del Procedimiento, así como no es cierto que mi representada haya omitido tal circunstancia.

No es cierto que mi representada haya suspendido de manera ilegal al C. *****, y que haya violentado garantías individuales, toda vez que contrario a lo manifestado por el actor del presente juicio del Procedimiento Administrativo de responsabilidad Laboral número 0084/P.A.M.01/12-3, derivó de un procedimiento apegado a derecho, que cumple cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento y que culminó con la resolución de fecha 09 de marzo de 2012, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que al efecto haya existido dentro del citado procedimiento administrativo violación alguna parte de esta autoridad a las garantías que le asistían al incoado.

A LOS AGRAVIOS SE CONTESTA:

AL PUNTO MARCADO COMO 1.- Resulta infundado e improcedente el agravio manifestado por el actor en el punto, en cuanto reclama en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 0084/P.A.M.01/12-3, existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que el mismo debió sustanciarse, revolve y notificarse al actor en el lapso de treinta días; lo anterior y ya que la especie lo cierto es que el procedimiento administrativo laboral 0084/P.A.M.01/12-3, instaurado al actor, **cumplió con los plazos establecidos al efecto por el artículo 23 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

El acta que dio inicio al procedimiento administrativo referido, fue levantada el día 03 de enero de 2012, y al respecto el secretario de Finanzas lo tuvo por recibida y dicto acuerdo de inicio de la investigación administrativa el día 16 de enero de 2012; entre ambas fechas transcurrieron 14 días.

De la fecha del acuerdo del inicio de la investigación administrativa de fecha 16 de enero de 2012 a la fecha en que se ordeno el cierre de la investigación administrativa, que ocurrió el 10 de febrero de 2012, transcurrieron 26 días.

De la fecha en que se ordeno el cierre de la investigación administración, que ocurrió el 10 de febrero de 2012 al 09 de marzo del 2012, fecha en que se dicto la resolución el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral que resolvió el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 0084/P.A.M.01/12-3, transcurrieron 29 días, todo lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal.

Con lo anterior, queda por demás demostrado que el procedimiento administrativo laboral instaurado al C. ***** se ajusto en sus extremos y cabalmente tanto a lo establecido por el artículo 23 como por el 106 fracciones IV de la Ley que rige este procedimiento, de conformidad con la interpretación Jurisprudencial de dicho precepto legal, sostenida por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Asimismo resulta infundado e improcedente lo manifestado por el actor en el presente punto, al referir que dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral numero 0084/P.A.M.01/12-3, se violentaron en su contra las formalidades esenciales del procedimiento, al no permitirle una adecuada defensa, al no haberle concedido el termino de quince días hábiles para emitir adecuada contestación y ofrecer pruebas; manifestaciones que como ya se dijo resultan notoriamente infundadas, lo anterior había cuenta que dentro del presente procedimiento no se violento de modo alguno derecho de audiencia y defensa, al no haberle concedido el termino de quince días hábiles para emitir adecuada contestación y ofrecer pruebas; manifestaciones que como ya se dijo resultan notoriamente infundadas, lo anterior había cuenta que dentro del presente procedimiento no se violento de modo alguno el derecho de audiencia y defensa que le asiste al inculpado ya que dicho procedimiento se ajusto a lo previsto por el citado procedimiento se ajusto a lo previsto por el citado el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, toda vez que mediante oficio folio 000733 de fecha 08 de febrero de 2012, se notifico de forma personal al C. *****: 1.- El contenido mediante copia certificada del acuerdo suscrito por el Titular de la Secretaria de Finanzas del Estado de fecha 16 de enero de 2012, por el que se ordena iniciar la investigación administrativa al aquí actor, y se hace de su conocimiento el derecho que le asiste a efecto de rendir su declaración en relación a los hechos investigados, así como el aportar pruebas en su defensa, el lugar día y hora en que tendrá verificativo la Audiencia y Defensa, y 2.- El contenido mediante copia certificada de la audiencia de fecha 03 de febrero de 2012, en a que se señala el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y Defensa, lo anterior a efecto, de no cuartar su derecho de audiencia y defensa que le asista al inculpado dentro del citado procedimiento administrativo. sin que le ocasione perjuicio alguno al actor hecho de que la notificación del oficio folio 0007333, de fecha 08 de febrero de 2012, se le haya realizando con 48 horas de anticipación a la audiencia y no 24 horas como

equivocadamente lo refiere el actor en su demanda, ya que la audiencia tuvo verificativo el día 10 de febrero de 2012, como quedara acreditado en su oportunidad, aunado a lo anterior se precisa que el artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo, aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, prevé que las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de 24 horas, por lo menos, el día y hora en que se deberá de efectuarse la diligencia, por lo que en la especie resulta inconcuso que dentro del procedimiento que se impugna en modo alguno se vulnero el derecho de audiencia y defensa que el asiste al inculpado aquí actor.

AL PUNTO MARCADO COMO II.- De igual manera es infundado e improcedente lo aludido por el actor en este punto, en cuanto alega que la resolución de fecha 09 de marzo de 2012, le fue notificada el 16 de abril de 2012 y que por eso excede el plazo previsto en la Ley, lo que según él le ocasiona perjuicio, cuando en la especie lo cierto es que no se han violentado derecho alguno al actor como lo pretende; para arribar a lo anterior es necesario citar el contenido del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al respecto a que refiere que la notificación de la resolución de fecha 09 de marzo del 2012, fue extemporánea, al realizarse la misma con fecha 16 de abril del 2012, se señala que el artículo 23 en su cuarto párrafo textualmente establece **QUE SOLO LA FALTA DE OFICIO** ya que dicha resolución impugnada le fue notificada al actor, de manera personal, mediante oficio 001860 de fecha 20 de marzo de 2012, como quedara acreditado en su oportunidad, de ahí que en procede desestimar su reclamo por ser notoriamente improcedente.

Con todo lo anterior, queda por demás demostrado que el procedimiento que el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 0084/P.A.M.01/2012-3, se ajusto a los plazos previstos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y por ende no ha interrogatorio perjuicio alguno a los derechos del actor como lo pretende motivo por el cual procede absolver a esta Secretaria de Finanzas de sus improcedentes reclamos.

AL PUNTO MARCADO III.- De igual forma resulta notoriamente infundado y procedente el agravio que en este punto se analiza, toda vez que la resolución de fecha 09 de marzo de 2012, se encuentran debidamente fundada y motivada, aun que al efecto haya existido en esta violación alguna por parte de mi representada a las garantías que le asisten al incoado, toda vez que el titular de esta Secretaria. Analizo la totalidad de las constancias que integraron el expediente aludido, entre ellas las pruebas que el incoado ofreció al procedimiento.

V.- El accionante aportó y le fueron admitidas las probanzas siguientes:-----

A. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la totalidad de las constancias que integran el origen del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad numero 084/P.A.M.02/2012-3.

B.- CONFESIONAL.- A cargo de quien demuestre ser su representante legal.

C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

D.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

La entidad demandada ofreció y le admitieron las probanzas siguientes:-----

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en las manifestaciones que se dependen del escrito de la demanda, en el que reconoce la parte actora los hechos que se dependen de su escrito de demanda.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

3.- DOCUMENTAL.- Consiste en los originales de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Laboral 84/P.A.M.01/2012 instaurado al actor.

4.- DOCUMENTAL.- Copias simple de las Condiciones Generales de Trabajo que rige en esta Secretaría de Finanzas.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 (dos) nominas originales, con firma autógrafa del puño y letra del actor que obra en el renglón correspondiente a su nombre. Relativas a la primera y segunda quincenas del mes de mayo del 2012.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del comprobante de depósito por el pago de sueldo para el trabajador, que emite la Secretaría de Finanzas del Estado.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- PRESUNCIONAL.-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor; la litis versa en dilucidar, si como lo sostiene el **accionante *******, debe declararse la nulidad del procedimiento 084/P.A.M.02/2012-3, donde la secretaria demandada determinó la suspensión de sus labores por tres días sin goce de sueldo, el cual es ilegal al no sujetarse a los términos que establecen los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---

Por su parte, la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, manifestó que es improcedente; en virtud que el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral 084/P.A.M.02/2012-3 instaurado al actor, se realizó apegado a derecho, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento en términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; pues el mismo, los días tres y diez de enero de dos mil doce se ausentó de su lugar de trabajo, es decir, suspendió o abandonó sus labores por más de quince minutos en ambas ocasiones, sin la autorización expresa de su

jefe inmediato, contraviniendo a lo previsto por el artículo 14 de las condiciones generales de trabajo y artículo 55 de la Ley de la materia.- - - - -

VI.- Bajo ese contexto, esta autoridad considera que de conformidad a los ordinales 22, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la secretaría demandada a efecto de que acredite la justificación de la suspensión a que hacen alusión las partes.- - - - -

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la entidad pública, en los términos siguientes:- - - - -

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en las manifestaciones que se dependen del escrito de la demanda, en el que reconoce la parte actora los hechos que se dependen de su escrito de demanda. Prueba que no rinde beneficio a la demandada en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud que no obra en actuaciones reconocimiento expreso alguno por parte del accionante, donde confiese la legalidad de su suspensión, de conformidad a los numerales 23 y 26 de la Ley de la materia.- - - - -

2.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****. Probanza de la cual se desistió de su desahogo, tal y como se aprecia a foja 55 de autos.- - - - -

3.- DOCUMENTAL.- Consiste en los originales de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Laboral 84/P.A.M.01/2012 instaurado al actor. Procedimiento que analizado en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no rinde beneficio a la entidad demandada para efecto de justificar la suspensión realizada al actor; en razón que el mismo no fue perfeccionado ante esta instancia, mediante la ratificación de firma y contenido de las personas que imputan los hechos materia de litis.- - - - -

Pues si bien, como regla general el procedimiento para que alcance pleno valor necesita ser perfeccionado tanto en su firma como contenido por la totalidad de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento materia de litis, tal y como lo prevén los numerales 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, personas a las cuales el trabajador podrá repreguntarles a efecto de desvirtuar los hechos contenidos en aquél procedimiento, por tratarse doctrinal y en la práctica como

una prueba equiparable a la testimonial, no menos cierto es que dicha hipótesis normativa como regla general se exceptúa, pues **no** implica necesariamente que todas las personas que participan en el procedimiento aludido deban hacerlo, toda vez que las declaraciones de esas personas no podrían tomarse en cuenta a favor de la demandada para demostrar la justificación de la suspensión en atención al carácter con que intervienen, por no constarles directamente la conducta que se le atribuye al aquí actor y que dio lugar al cese del mismo; **sin embargo, sí es necesaria la ratificación del acta por las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que conozcan directamente los hechos sobre los que declaran**, a efecto de que la parte actora tenga derecho a repreguntarles y así desvirtuar los hechos imputados. Al efecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 915,849

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC

Tesis: 712

Página: 588

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33;

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. **Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo**, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra

declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

En ese sentido, del procedimiento se advierte que la persona que le imputa las ausencias al trabajador, fue el C. ***** , quien ostenta el carácter de Director de Gasto de Servicios Personales, el cual no compareció a ratificar las actas administrativas levantadas, siendo menester -como se dijo-, la obligación de comparecer a perfeccionar el documento materia de litis, a efecto de repreguntar y desvirtuar las imputaciones. En el mismo sentido, se tiene que no comparecieron los testigos de cargo *****.- - - - -

4.- DOCUMENTAL.- Copias simple de las Condiciones Generales de Trabajo que rige en esta Secretaría de Finanzas. Copias que de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal no justifican la suspensión de labores del accionante.- - - - -

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 (dos) nominas originales, con firma autógrafa del puño y letra del actor que obra en el renglón correspondiente a su nombre. Relativas a la primera y segunda quincenas del mes de mayo del 2012. **6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del comprobante de depósito por el pago de sueldo para el trabajador, que emite la Secretaria de Finanzas del Estado. Documentos que acorde al ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal no benefician a la entidad pública, dado que pretenden acreditar el salario y deducciones efectuadas al trabajador, más no así la justificación de la suspensión.- - - - -

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 8.- PRESUNCIONAL.- Pruebas que analizadas acorde al artículo 136 de la Ley de la materia, se estima no arrojan beneficio a su oferente; en virtud que de la totalidad de las actuaciones integrantes del presente juicio así como de las que obran en el procedimiento administrativo, no se evidencia constancia o presunción alguna que permita tener por cierto que el trabajador fue justificadamente suspendido con apego a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la secretaria demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se aprecia que la misma no cumplió el débito procesal impuesto en términos de los ordinales 22, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el fin de demostrar la justificación de la suspensión de las labores del actor, por el lapso de tres días sin goce de sueldo; en virtud que si bien es cierto se exhibió en juicio fojas que integran el procedimiento administrativo

incoado en contra del actor ***** , también resulta verídico que la probanza en estudio es un documento privado que no fue perfeccionado mediante la ratificación de firma y contenido de quienes imputan las ausencias, a efecto de alcanzar valor probatorio pleno, y así justificar la suspensión realizada al demandante acorde a los ordinales 25 y 26 de la Ley de la materia, deviniendo inconcusamente entrar al estudio del mismo así como de los agravios que hace valer el servidor público, ya que dicha documental no adquiere – como se dijo-, valor probatorio.- - - -

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco a declarar la nulidad del procedimiento administrativo 084/P.A.M.02/2012-3; asimismo, se **CONDENA** a la entidad pública para que suprima del expediente del actor la sanción de suspensión de tres días impuesta; así como a pagar al trabajador ***** la cantidad de ***** , por concepto de tres días de salario que le fue deducido en atención al procedimiento ilegalmente instaurado.- - - - -

Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales se condenó la demandada, se tomó en consideración el salario quincenal de ***** , el cual no fue controvertido por las partes.- - - - -

Estimándose improcedente la condena a lo pretendido en el inciso d); en virtud que es un hecho futuro e incierto, aunado a que no se acredita en autos hostigamiento anterior a la presentación de la demanda.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 25, 26, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó sus acciones; y la parte demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, no probó sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- se **CONDENA** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco a declarar la nulidad del procedimiento administrativo 084/P.A.M.02/2012-3;

asimismo, se **CONDENA** a la entidad pública para que suprima del expediente del actor la sanción de suspensión de tres días impuesta; así como a pagar al trabajador ***** la cantidad de *****, por concepto de tres días de salario que le fue deducido en atención al procedimiento ilegalmente instaurado.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----